

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

BUSQUEDA Y RESTITUCION DE MENORES EXTRAVIADOS

CAPITULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1: Objeto. La presente ley regula la búsqueda y restitución de menores extraviados en el territorio nacional.

Artículo 2: Menor extraviado. Se entiende por menor extraviado a toda persona menor de 18 años cuyo paradero fuera desconocido por sus padres, tutores, guardadores o personas encargadas de su cuidado, sea como consecuencia de su sustracción, raptó o evasión, incluidos los supuestos contemplados en el artículo 2º de la ley 24.270.

Artículo 3: Duda. En caso de existir dudas sobre la verdadera edad de la persona extraviada se presume la menor edad, hasta tanto se acredite fehacientemente lo contrario.

CAPITULO II: DENUNCIA.

Artículo 4: Obligación de denunciar. Toda persona o autoridad que, por cualquier circunstancia, hubiera tenido conocimiento del extravío de un menor de 18 años, está obligado a realizar la denuncia ante las autoridades de cualquier jurisdicción, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

Artículo 5: Incumplimiento. El incumplimiento de la obligación de denunciar proveniente de un funcionario público será reprimido conforme lo previsto en el artículo 249 del Código Penal.

Artículo 6: Recepción. Las fuerzas de seguridad de cualquier jurisdicción tienen la obligación de recibir de manera inmediata las denuncias sobre extravíos de menores, quedando prohibido exigir cualquier período de espera para la realización de la misma.

Artículo 7: Denuncias anónimas. Las denuncias pueden ser realizadas en forma anónima.

Artículo 8: Contenido. La denuncia debe contener, en la medida de lo posible:

- a) nombre y apellido del menor extraviado, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, número de documento nacional de identidad y demás datos que permitan su identificación;
- b) nombre y apellido de los padres, tutores, guardadores o quien ostente la tenencia del menor;
- c) detalles del lugar, fecha y hora en que se lo vio por última vez;

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) fotografía o descripción pormenorizada del menor, actualizada al momento de la denuncia;
- e) núcleo de pertenencia y/o referencia;
- f) cualquier otro dato que se considere de importancia para su localización.

Artículo 9: Prioridad. La investigación sobre el paradero, búsqueda y localización del menor extraviado es de carácter prioritario para los organismos competentes.

Artículo 10: Notificación. Recibida una denuncia, ésta debe ser notificada en el término de dos (2) horas, al Juez de menores de turno con competencia en el lugar de la desaparición del menor, así como al Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas.

CAPÍTULO III: DE LA BUSQUEDA.

Artículo 11: Intervención jurisdiccional. En todos los casos de extravío de menores, es necesaria la intervención de los órganos jurisdiccionales competentes con participación del Ministerio de Menores.

Artículo 12: Dirección. La dirección, organización y coordinación de la búsqueda del menor extraviado se encuentra a cargo del órgano jurisdiccional, siendo deber del Ministerio de Menores impulsar la adopción de medidas tendientes al amparo de los derechos del menor.

Artículo 13: Asistencia. A estos efectos, la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional Argentina y Policía Aeronáutica Nacional deben ponerse a disposición de los órganos jurisdiccionales, quedando facultados, ante la noticia del extravío de un menor, a actuar de acuerdo a los fines de esta ley.

Artículo 14: Facultades. El órgano jurisdiccional puede investigar libremente los hechos y ordenar de oficio las providencias que estime necesarias.

Artículo 15: Extraterritorialidad. En los casos en que se investigue el extravío de un menor, cuando se encontrase en peligro su vida o la demora en los procedimientos pudiese comprometer seriamente el éxito de la investigación, el órgano jurisdiccional a cargo podrá actuar en ajena jurisdicción territorial ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes para el inmediato y adecuado resguardo de la persona de menor, debiendo comunicar las medidas dispuestas al Juez del lugar en el plazo de veinticuatro (24) horas.

CAPÍTULO IV: DIFUSIÓN

Artículo 16: Competencia. Las tareas de difusión de datos y fotografías de menores extraviados se encuentran a cargo del Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) los antecedentes relativos al extravío del menor;
- b) información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor;
- c) los fundamentos de derecho en que se apoya la orden de restitución.

Artículo 25: Documentación. El exhorto debe ser acompañado con:

- a) copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa, acuerdo o comprobación sumaria de la situación fáctica que acredite el derecho que se alega;
- b) indicación de las medidas indispensables para hacer efectiva la restitución.

Artículo 26: Medidas de seguridad. Sin perjuicio de las medidas prácticas de conformidad al artículo 17 de la presente ley, el juez exhortado debe tomar conocimiento personal de menor y adoptar de inmediato las medidas necesarias para su custodia o guarda provisional y a impedir su salida del territorio de su jurisdicción,

Artículo 27: Urgencia. Las autoridades judiciales y administrativas deben actuar con la mayor celeridad en los procedimientos para la restitución de menores.

Artículo 28: Juez exhortado. Facultades. El juez exhortado debe limitarse a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 24 y 25 de la presente ley, sin que pueda juzgar sobre la cuestión de fondo que dio lugar a la orden de restitución.

Artículo 29: Impugnaciones. Cualquier cuestión sobre los motivos que dieron lugar a la orden de restitución debe ser planteada ante el juez que la dictó.

Artículo 30: Restitución voluntaria. El juez exhortado debe adoptar las medidas que sean adecuadas para la restitución voluntaria del menor.

Artículo 31: Restitución compulsiva. Si no se lograra la restitución voluntaria, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 24 y 25 y sin más trámite, se debe disponer su restitución en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

Artículo 32: Localización. Las autoridades judiciales o administrativas que lleguen a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor denunciado como extraviado, deben adoptar de inmediato todas las medidas conducentes para asegurar su integridad psicofísica y evitar su ocultamiento y traslado a otra jurisdicción.

Artículo 33: Comunicación. La localización debe comunicarse de inmediato a las autoridades que están a cargo de la búsqueda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 34: Gratuidad. Los trámites y diligencias judiciales y administrativas contemplados en la presente ley y las medidas a que den lugar, son gratuitos y están exentos de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera sea su denominación.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

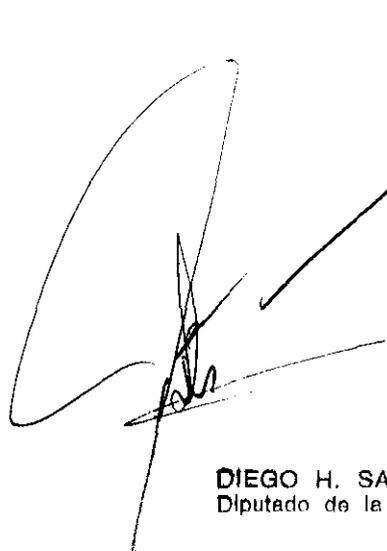
Artículo 35: Costas. Luego de restituido el menor extraviado, las autoridades competentes pueden disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que los padres, tutores o quien ostente la tenencia del menor pague los gastos necesarios en que se haya incurrido en la localización y restitución del mismo.

Artículo 36: Diligencias. Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada, pudiendo efectuarse por medios telefónicos o electrónicos.

Artículo 37: Adecuación legislativa. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben adecuar su legislación en materia de menores de conformidad con las disposiciones de la presente ley y a adoptar los sistemas administrativos y judiciales correspondientes a efectos de facilitar su óptima implementación.

Artículo 38: Invitación. Se invita a los provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a instruir a sus fuerzas de seguridad en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 39: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



DIEGO H. SARTORI
Diputado de la Nación



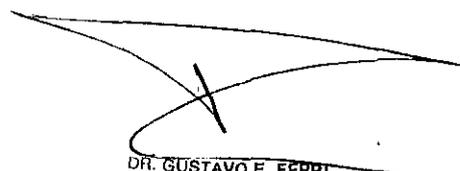
HILDA B. GONZALEZ DE GUANAIDE
DIPUTADA NACIONAL



MARIA DEL CARMEN FALGOUT
H.C.D.N.



HILDA B. GONZALEZ DE GUANAIDE
DIPUTADA NACIONAL



DR. GUSTAVO E. FERRI
DIPUTADO DE LA NACION